

Voces: - PENAL - HOMICIDIO SIMPLE - PRUEBA DE TESTIGOS - TESTIGOS DE IDENTIDAD RESERVADA - DEBIDO PROCESO - RECURSO DE NULIDAD - RECHAZO DEL RECURSO -

Partes: Ministerio Público c/ Guzmán Olivares | Testigos reservados - Debido proceso

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 12-jul-2021

Cita: MJCH_MJJ307404 | ROL:26995-21, MJJ307404

Producto: MJ

La declaración del testigo reservado prestada en el juicio oral y los relatos conocidos de los otros dos testigos reservados por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo expresado en el juicio por esos funcionarios policiales, familiares de las víctimas y peritos, los que dieron cuenta de todo lo sucedido y la identificación del imputado como la persona que propinó los disparos a las dos víctimas y que les causaron la muerte, así como la propia declaración del condenado respecto de su participación en el hecho uno. De este modo, la impugnación de vulneración al debido proceso carece de significación, por cuanto el referido elemento de juicio no contribuyó a la formación de convicción en un sentido determinante, pues a ello se podía arribar con las declaraciones de los otros testigos y peritos que depusieron en el juicio.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado como autor del delito de homicidio simple. Esto, debido a que no se configura la infracción al debido proceso toda vez que la declaración del testigo reservado N° 2 prestada en el juicio oral y los relatos conocidos de los otros dos testigos reservados por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo expresado en el juicio por esos funcionarios policiales, familiares de las víctimas y peritos, los que dieron cuenta de todo lo sucedido y la identificación del imputado como la persona que propinó los disparos a las dos víctimas y que les causaron la muerte, así como la propia declaración del imputado respecto de su participación en el hecho uno. De este modo, la impugnación carece de significación, por cuanto el referido elemento de juicio no contribuyó a la formación de convicción en un sentido determinante, pues a ello se podía arribar con las declaraciones de los otros testigos y peritos que depusieron en el juicio. Por ello, aún cuando los sentenciadores hubieren considerado esa prueba, su ingreso a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tal yerro, tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

2.- En relación al agravio a la garantía del debido proceso, dicho agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

3.- Admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos de los acusados radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada. Sin embargo, tanto las circunstancias fácticas que hicieron procedente la mantención de la medida cuestionada, así como la imposibilidad de contraexaminar a los testigos protegidos e indagar sobre sus motivaciones, se refieren a aspectos que requieren de prueba y la defensa en su recurso no la ofreció, de manera que la Corte no se encuentra en situación de emitir un juicio al respecto, ya que la falta de acreditación de los presupuestos sobre los que descansa la denuncia obstaculizan dar mayor análisis a la causal de nulidad de infracción de garantías alegada.

Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1800824994-2, RIT 13-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, se condenó a Daniel Abraham Guzmán Olivares a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en contra de Luis Eduardo Alfaro Ceballos, perpetrado el día 23 de agosto de 2018, y en contra de Ariel Andrés Ceballos Villanueva, perpetrado el día 25 de febrero de 2018, ambos ocurridos en San Bernardo.

La sentencia indicada también condenó a Emerson Sebastián Torres Contreras a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en contra de Ariel Andrés Ceballos Villanueva, perpetrado el día 25 de febrero de 2018, en San Bernardo.

El mismo fallo absolvió a Yerko Ignacio Alvarado Sontag de los cargos formulados por el Ministerio Público, como autor de un delito de homicidio simple

consumado, establecido en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, presuntamente cometido el

25 febrero de 2018, en la comuna de San Bernardo.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado Guzmán Olivares interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintidós de junio pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de Daniel Guzmán Olivares se funda en la causal contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en los artículos 227 , 257 letra f) y 307 , todos del Código Procesal Penal y el artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, debido a la utilización de testigos de identidad protegida.

Explica que al momento de llevarse a cabo la audiencia de preparación de juicio oral se aceptó el ofrecimiento de tres testigos reservados realizado por el Ministerio Público en su acusación, los que fueron individualizados solamente como testigos N° 1, N° 2 y N° 3, sin indicar a lo menos las iniciales de los mismos, además de no cumplir en señalar los puntos sobre los cuales iban a declarar. Dicha situación evidentemente genera un grave perjuicio procesal, en atención que tampoco consta ningún registro en la carpeta investigativa de la declaración de dichos testigos, motivo por el cual tampoco se dio cumplimiento al deber de registro previsto en el artículo 227 del Código Procesal Penal.

Agrega, que el legislador estableció en casos debidamente justificados y excepcionalmente por medidas de seguridad, la posibilidad de la reserva de la identidad de los testigos. Sin embargo, el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que, si existiere motivo para temer que la indicación pública tanto de su domicilio como de su identidad, pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, puede no proporcionarse.

Así las cosas, a juicio de la defensa se atentó contra el ejercicio de una adecuada y debida defensa técnica como en derecho corresponde, ya que hubo un factor sorpresa que fue determinante al momento de dictar el fallo condenatorio, lo que lo transforma en ilegal y arbitrario, toda vez que lo ocurrido evidentemente es contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico y la garantía consagrada en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 numeral 3°, que asegura a todas las personas la igual protección ante la ley en el ejercicio de sus derechos.

A su vez el artículo 227 del Código Procesal Penal señala el deber de registro de todas las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, dichos deberes son imperativos y no facultativos, y en este caso en concreto no fueron cumplidos al momento de presentar la acusación por parte del ente persecutor, lo que hace en definitiva que la sentencia como el juicio mismo se torne ilegal y arbitraria, a falta de los requisitos establecidos al momento de la presentación de la misma.

Agrega que el tribunal al dar por acreditados los hechos hace hincapié en lo declarado por los testigos protegidos, vulnerando de esta forma los derechos de su representado en la forma expresada.

Concluye solicitando se acoja el recurso de nulidad, se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él, remitiendo los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para

la realización un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, como se advierte, el recurso deducido denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, en sus aristas del derecho a defensa y a una decisión fundada en prueba rendida de acuerdo a la ley.

Al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de

acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa;

Tercero: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que garanticen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos -entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8 , 93 , 229 , 259 , 270 y 341 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la

nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, en particular, en relación al reproch e efectuado por la defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo

único concreto que alega la defensa es que el sólo hecho de haber permitido la declaración de un testigo reservado, en el juicio oral y conocer lo expresado por otros dos ante funcionarios policiales en la investigación a través de los dichos de estos últimos, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente como aquello habría determinado la decisión de condenar a Daniel Abraham Guzmán Olivares, atendida su trascendencia y entidad, en especial si se considera que el propio imputado prestó declaración reconociendo uno de los hechos, unido a lo expresado por testigos, entre ellos, funcionarios policiales y familiares de las víctimas, que lo sitúan en el lugar donde ocurren los hechos y describen lo acontecido.

Como se ve, la declaración del testigo reservado N° 2 prestada en el juicio oral y los relatos conocidos de los otros dos testigos reservados por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo expresado en el juicio por esos funcionarios policiales, familiares de las víctimas y peritos, los que dieron cuenta de todo lo sucedido y la identificación del imputado como la persona que propinó los disparos a las dos víctimas y que les causaron la muerte, así como la propia declaración de Guzmán respecto de su participación en el hecho uno. De este modo, la impugnación carece de significación, por cuanto el referido elemento de juicio no contribuyó a la formación de convicción en un sentido determinante, pues a ello se podía arribar con las declaraciones de los otros testigos y peritos que depusieron en el juicio.

Por ello, aún cuando los sentenciadores hubieren considerado esa prueba, su ingreso a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que

tal yerro, tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

Sexto: Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al

artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Por ello, resulta indispensable tener en cuenta que, sin perjuicio de las efectivas restricciones a los derechos que el ordenamiento jurídico constitucional reconoce a los acusados mediante el recurso a herramientas procesales como la cuestionada en el caso que se revisa, el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan "en casos graves y calificados..." por " ... el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario", normativa que tiene su correlato en cuerpos penales especiales como la Ley N° 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35 y no se encuentra restringida sólo a la época de la investigación, sino que también puede extenderse a sus fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de la obligación del Ministerio Público - Estado- de proteger a víctimas y testigos.

Así, entonces, admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a

efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos de los acusados radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada. Sin embargo, tanto las circunstancias fácticas que hicieron procedente la mantención de la medida cuestionada, así como la imposibilidad de contraexaminar a los testigos protegidos e indagar sobre sus motivaciones, se refieren a aspectos que requieren de prueba y la defensa en su recurso no la ofreció, de manera que esta Corte no se encuentra en situación de emitir un juicio al respecto, ya que la falta de acreditación de los presupuestos sobre los que descansa la denuncia obstaculizan dar mayor análisis a esta causal.

Séptimo: Que entonces cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas, no se subsume en los hechos que expone el recurrente, pues de los fundamentos del recurso no se divisa ni en el procedimiento ni en la actuación del tribunal maniobra o resolución que haya privado a la defensa del acusado Guzmán Olivares, de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconoce.

Octavo: Que, en atención a lo expuesto precedentemente, el recurso será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 , 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Daniel Abraham Guzmán Olivares contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1800824994-2, RIT 13-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Zepeda.

Rol N° 26.995-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Brito y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar

con licencia médica y ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS MARIA TERESA DE JESUS LETELIER

SAGRISTA RAMIREZ

MINISTRO MINISTRA

Fecha: 12/07/2021 13:43:18 Fecha: 12/07/2021 13:43:19

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA

MINISTRO(S)

Fecha: 12/07/2021 13:43:19

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.